

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 207/03, caratulado "V., M. E. c/ titular del Juzgado Civil N 7 - Dr. Omar Jesús Cancela", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por la Sra. M. E. V. a efectos de denunciar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, Dr. Omar J. Cancela, por "mal desempeño de sus funciones" en los autos caratulados "V., M. c/S., A. s/ filiación" (expediente 232.495/86), en virtud de diversas irregularidades que se habrían producido durante la tramitación de dicha causa.

II. Asimismo, reprocha la conducta observada en su perjuicio por los once letrados que sucesivamente la patrocinaron en distintos tramos de la causa, así como las actitudes supuestamente lesivas a su derecho imputables a diversos miembros del Ministerio Público Fiscal que habrían intervenido en aquélla.

Del escrito de denuncia cabe desentrañar que la Sra. V. persiguió la aplicación de una sanción al magistrado en razón de haberse abstenido de ejecutar un convenio de alimentos en especie concertado con el demandado, confeccionar un convenio posterior que puso a su cargo los mayores gastos del hijo de ambos, desviar el proceso mediante la orden de terapias psicológicas ajenas a su objeto, retener una partida de nacimiento del menor a fin de ser otorgada por adopción en espera, haber adoptado una inclinación manifiestamente favorable al demandado, e impedirle la consulta del expediente y la presentación de escritos.

III. Remitidas las actuaciones a consideración del Comité creado por resolución 252/99 (fs. 60), se dio intervención a las Comisión de Disciplina (fs. 61).

IV. En el escrito del 6 de octubre de 2003, la denunciante, con fundamento en la gravedad institucional que revestiría este asunto, solicitó que el expediente fuese asignado a la Comisión de Acusación. En una presentación efectuada al día siguiente propuso pruebas tendientes a acreditar la situación de indigencia en que se encuentra y su grado de discapacidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que fuera de las imputaciones formuladas contra los once profesionales que sucesivamente la patrocinaron -a los que denunció ante el Colegio Público de Abogados, según surge de las copias acompañadas a este expediente-; de la narración de episodios relativos a la vida del demandado y a su cuantioso patrimonio; de la situación de indigencia en que éste habría sumido a la denunciante y al entonces hijo menor de ambos a raíz del incumplimiento de los convenios de alimentos de los que darían cuenta -según la denunciante- las actas agregadas a fs. 116 y 334 del expediente principal, y de los reproches dirigidos a la actuación de varios integrantes del Ministerio Público, los cargos que se hicieron al magistrado denunciado en el escrito de fs. 16/59, que posee una ausencia de claridad en su extenso contenido pues se circunscribió a la enunciación de meras aserciones y conjeturas, impiden así sea "prima facie" encuadrar la conducta del Dr. Cancela en alguna de las faltas disciplinarias que contempla el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2º) Que así las cosas, y más allá de que son manifiestamente ajenas a la competencia de este Cuerpo las imputaciones realizadas contra los letrados y los miembros del Ministerio Público, la denuncia debe desestimarse sin más trámite, máxime teniendo en cuenta que, en el respectivo escrito, la denunciante omitió precisar cuales habrían sido los impedimentos que el juez opuso a la ejecución de los convenios, así como el contenido de las alegaciones planteadas en los escritos cuya presentación habría sido obstruida por aquél.

3º) Que, por ello, no media razón alguna para que,

contrariando lo oportunamente resuelto sobre la radicación de este expediente, se confiera intervención a la Comisión de Acusación. Tampoco corresponde acceder al diligenciamiento de la prueba propuesta, en tanto ésta carece de pertinencia para la solución del caso.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - María Lelia Chaya - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio Kiper - Juan Jesús Mínguez - Eduardo D.E. Orio - Lino Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)